

verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, dejando la determinación de la cantidad dentro de ambos extremos, al prudente arbitrio del juez, en justa atención á las circunstancias que intervengan (art. 1399 C. de Ps.). Bajo de estas mismas condiciones se abrirá el término en la segunda instancia, si en ella se presentare el rebelde, habiendo perdido también el derecho de pedir oportunamente término para probar, y el negocio no admita tercera instancia, pues en caso de admitirla, en ella tendrá lugar la prueba, si se interpone el recurso de súplica (art. 1397 C. de Ps.).

El declarado rebelde no incurrirá en la multa para que se abra el término de prueba, si justifica que fuerza mayor invencible, le impidió presentarse en juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos (art. 1403 C. de Ps.), y que dicha fuerza é ignorancia han durado desde el principio del juicio hasta tres días antes de que se presente (art. 1404 C. de Ps.), de lo que se formará un incidente por separado del juicio.

4. Estos mismos hechos tendrá que justificar, para que se le admita el recurso de casación que procede contra la sentencia en rebeldía como en los demás negocios, con tal que lo promueva dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia (arts. 1402 y 1403 C. de Ps.): El recurso de casación se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes (art. 1405 C. de Ps.), y del cual nos ocuparemos oportunamente.

## TÍTULO XIII.

### *De los incidentes.*

#### SUMARIO.

- § 1.º
- |  |   |
|--|---|
| 1. Qué cosa son incidentes en juicio.  | 5. Los incidentes que suspenden el juicio en lo principal, se sustancian en los mismos autos, y los que no lo suspenden, se sustancian por cuerda separada. |
| 2. Diferentes clases de incidentes.  | 6. Sustanciacion de los incidentes.   |
| 3. Doctrinas de los autores sobre las reglas para determinar cuáles artículos de previo y especial pronunciamiento son de admitirse. | 7. Recursos contra la sentencia en los incidentes.  |
| 4. Disposicion del Código sobre este asunto.   | 8. Cuándo deben conocer los jueces de lo civil de los incidentes criminales.  |

#### § 1.º

1. Durante la sustanciacion del juicio ordinario en la primera instancia, en los dos estados que hemos explicado, y en general en todos los juicios, y en todas las instancias, con las excepciones que manifestaremos oportunamente, hay cuestiones incidentales de la principal, que requieren determinación especial, las cuales se interponen en la práctica con el carácter de *artículos de previo y especial pronunciamiento*, porque aunque tengan relación inmediata con el negocio principal, por su naturaleza ó circunstancias excepcionales y urgentes, requieren sustanciacion breve, y determinación anticipada á la sentencia definitiva [art. 1406 C. de Ps.].

2. Refiriéndonos á los incidentes que puedan tener lugar en la primera instancia y en el juicio ordinario, hay dos clases: 1.ª, los que impiden el curso de la demanda en lo principal, porque sin su previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de dere-

cho continuar sustanciándola [art. 1410 C. de Ps.]: 2.ª, los que no obstan á la prosecucion del juicio en lo principal.

3. En cuanto á los primeros, esto es, á los que suspenden el curso del negocio principal, los autores, <sup>1</sup> hablando del abuso que los litigantes han hecho de este recurso, para alargar la tramitacion del juicio, convirtiéndolo en una arma terrible contra la buena fé, en grave daño de los mismos litigantes y de la administracion de justicia, dicen, que deberian circunscribirse á solo los casos en que las leyes los autorizaran expresamente, para cortar el mal que notoriamente ocasionan por la vaguedad con que aisladamente las leyes contienen uno que otro caso que presuponen la existencia de los incidentes de prévio y especial pronunciamiento con suspension del negocio en lo principal, sin determinar con especialidad cuáles debieran admitirse solamente, y como este abuso por la malicia de los litigantes que ha viciado en todos tiempos los procedimientos mas sencillos, llegó á fortificarse en la práctica, á la sombra de la tolerancia que les prestaban los funcionarios, no decididos á combatirlos, juzgan y con razon, que el remedio no bastaria que viniese del precepto de la ley, sino mas eficazmente de la cooperacion de los tribunales, en no admitir mas que aquellos incidentes absolutamente necesarios, calificando con exactitud, los casos en que puedan ser admitidos, cerrando la puerta á todos los que no se ajusten á las reglas generales y sano espíritu de las leyes. Creen que observando en esto una severidad inflexible y condenando siempre al litigante malicioso, se reducirian los artículos á lo justo, purgando á la administracion de justicia de un vicio que disminuye su brillo y la santidad de sus efectos. Procurando contribuir á tan importante resultado, dichos autores establecen reglas que determinan con alguna exactitud los casos en que deban ser admitidos los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Estas reglas se reducen á dos: 1.ª, que el punto sobre el cual versa el artículo, se derive de la cuestion

<sup>1</sup> Véase la Enciclopedia Española de derecho y administracion, sobre Artículo de prévio y especial pronunciamiento.

principal, siendo tan conexo y estando tan unido con ella, que no puedan separarse al apreciar la justicia ó la injusticia de las pretensiones de los interesados: 2.ª, que el punto sobre que versa el artículo, ademas de derivarse de la cuestion principal y de tener con ella tan íntimo enlace que no pueda separarse, sea de tal naturaleza que exija una resolucion terminante, debiendo ser ésta prévia, y tal que no pueda reservarse para definitiva. El punto sobre que se forma el artículo debe tener, no solamente enlace directo con la cuestion principal, sino que sea de tal índole, que no pueda prescindirse de dictar sobre ello una decision que ponga término al incidente. Los señores Redactores de la *Enciclopedia*, de la cual se han tomado estas doctrinas, ponen por ejemplo el caso de que litigando el actor en nombre de otro, perdiese su representacion y personalidad por cualquier causa legítima; si el demandado apoyándose en este hecho, formare artículo de prévio y especial pronunciamiento para que el demandante legitimara esa representacion que habia perdido, el artículo no debe reservarse para definitiva, porque se correria el riesgo de que todas las actuaciones practicadas con posterioridad serian ilusorias.

4. Así es que nuestro Código de Procedimientos, teniendo sin duda presentes estas razones, que la práctica ha demostrado ser de grande utilidad, deja á la prudencia del juez calificar si los incidentes reunen tales condiciones, que bien se circunscriben en la prevencion del artículo 1410 ya citado, á fin de que no teniéndolas, repelan de oficio tales pretensiones, reservando á los interesados la facultad de solicitar el derecho que contengan, en otra forma legal [art. 1407 C. de Ps.].

5. Los incidentes que impiden el curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando en suspenso aquella; y los que no pongan ese obstáculo, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido [arts. 1408 y 1409 C. de Ps.].

6. Del escrito en que se promueva el incidente, unido al expediente, ó por cuerda separada en su caso, si el juez califica de

ser admisible el recurso, mandará dar traslado al coadjuvante por el término de seis días, suspendiendo el negocio en lo principal [art. 1411 C. de Ps.].

Presentada la contestación, si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establece para el negocio principal [art. 1412 C. de Ps.]; pero si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia [art. 1413 C. de Ps.]. Si hubo pruebas, unidas á los autos, se mandan traer éstos á la vista para sentencia [art. 1414 C. de Ps.].

Dentro de los dos días siguientes á la notificación del decreto en que el juez manda traer los autos á la vista, pueden los interesados pedir vista, es decir, que se dé cuenta al juez con dichas actuaciones, y oyéndose los informes de sus abogados, para lo cual se decretará, señalando día y hora en que tengan efecto, quedando los autos por tres días en la secretaría para que se impongan de ellos. El juez puede decretar esta audiencia aun cuando los litigantes no la solicitaren, si él la cree necesaria [art. 1415 C. de Ps.].

El juez dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes á la citación, ó á la vista en su caso (art. 1416 C. de Ps.).

7. La sentencia es apelable en ambos efectos, y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio (art. 1417 C. de Ps.).

Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva (art. 1418 C. de Ps.).

8. Cuando se trate de la nulidad de un matrimonio, y también en los juicios de divorcio, el juez civil conocerá de las incidencias criminales, formando la causa é imponiendo la pena; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de Procedimientos criminales [arts. 1419 C. de Ps. y 299 C. Cl.].

Estas mismas disposiciones pueden servir de norma para todos los demás negocios, en que por alguna circunstancia esté complicado, ó resulte un hecho criminal, que no constituya un verdadero delito que exija forzosamente la formación de un proceso

pues con frecuencia acontecen casos en que las incidencias se reducen á faltas dignas solamente de penas correccionales, ó de poca importancia, y cuya justificación queda hecha en el mismo procedimiento de lo civil, y no habría razón para limitar los casos, á los de nulidad de matrimonio y de divorcio, si pueden resultar idénticos incidentes criminales en otros contratos; por lo que parece equitativo, considerar todos los que sean de la misma especie, supuesto que este artículo no prohíbe expresamente á los jueces de lo civil, conocer de tales incidencias en los otros negocios; aunque sí es de atenderse la condición general, de estarse á lo que disponga el Código de Procedimientos criminales, en los delitos que exigen, para su castigo, la formación de causa; debiendo estarse entre tanto á la práctica que se haya adoptado sobre este punto.